

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. TATIANA MARITZA FLOR MEDINA vs. TOP FRUITS S.A.S. Rad. 2023-00166.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. Tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda no indica clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).
3. Que lo enunciado en el numeral primero y vigésimo sexto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
4. El numeral tercero indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).
5. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que su mandante suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Top Fruits de fecha **junio 1 de 2016**, sin embargo, en el hecho vigésimo segundo indica que tenía una relación laboral desde el mes de **febrero de 2014**, razón por la cual debe aclarar (numeral 7° del Art. 25 del C P T S S).
6. La parte actora en el hecho vigésimo tercero no indica con claridad cuales acreencias laborales adeudadas no le pago el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
7. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que la mandante suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Top Fruits de fecha **junio 1 de 2016**, sin embargo, en el hecho vigésimo séptimo y vigésimo octavo respectivamente, indica que le adeudan por concepto de auxilio y prestaciones sociales desde **febrero de 2014**, razón por la cual debe aclarar (numeral 7° del Art. 25 del C P T S S).

8. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que la mandante suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Top Fruits de fecha **junio 1 de 2016**, sin embargo, en el acápite de declaraciones indica el vínculo laboral desde el **8 de febrero de 2014**, por tanto, debe aclarar (numeral 6° del Art. 25 del C P T S S).

9. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

10. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral), Tada vez que no las indica en el poder.

11. No allega copia notificación de terminación unilateral con justa causa, documentos pago de cesantías, liquidación definitiva, pago de liquidación laboral, enunciadas en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

12. No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS), en caso contrario aportar nuevo poder y corregir demanda.

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c064cc61696a6f6deaf2adb955ccc76af8634e35cc3fca9260b76bb900d9**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>